

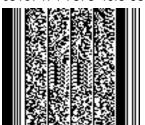
# MAURICIO QUIROZ AHUMADA RUT N° 16.359.837-K CUANTÍA 54,58 UTM

Valparaíso, diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve.

#### VISTO:

Que a fojas 1, compareció don Teodoro Rosenberg Arancibia, abogado, RUT № 13.321.819-K, en representación de **MAURICIO QUIROZ AHUMADA**, RUT № 16.359.837-K, ambos domiciliados en calle Salinas №972, San Felipe, V Región, quien interpuso Reclamo General Aduanero en virtud de las siguientes consideraciones:

- 1. Indica que dirige su acción respecto del Cargo N°527365, de fecha 28.03.2018, aprobado y oficializado por Resolución N°1623 de fecha 04.04.2018, del Administrador de Aduana de San Antonio.
- **2.** Señala que, en virtud de la Declaración de Ingreso N°3690157559-7 (DIN), de fecha 06.11.2017, su representado importó al país un vehículo motorizado marca Ford, modelo Thunderbird del año 1955, convertible, bencinero, color verde, tres puertas, automático, valor FOB total de USD \$12.846,21, el cual fue adquirido por compra efectuada al señor Carl Richard Schiffmann, domiciliado en 1265 Pinewood DR Pittsburgh 15243, Estados Unidos de Norteamérica.
- **3.** Expone que mediante Ordinario N°579, de fecha 25.02.2018, su mandante fue notificado de la tramitación del procedimiento de duda razonable respecto de dicha importación, por haberse observado que "el precio declarado... ante la Aduana es inferior, respecto del precio de transacción de mercancías similares ofrecidas por internet, provenientes del mismo país de origen, las mismas cantidades, mismo tipo y cantidad de bultos, misma partida arancelaria, otros importadores, en un periodo de tiempo aproximado y aceptados por la Administración Aduanera".
- **4.** Agrega que la decisión contenida en dicho Ordinario, se funda en la remisión a tres avisos publicados en internet respecto de otros automóviles de idéntica marca, año y modelo, cuyos precios FOB unitarios oscilan entre USD \$26.500.- y USD \$28.000. Por ello, es que se aportaron antecedentes tendientes a disipar la duda planteada por el órgano administrativo, los cuales no fueron acogidos por la reclamada, según consta en Registro N° 2667 de fecha 15.03.2018.
  - 5. Indica que mediante Oficio N°1028 de fecha 06.04.2018, la



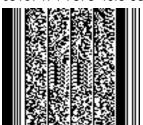
Timbre Electrónico

reclamada remitió a su representado el Cargo impugnado en estos autos, que le imputa el haber subvalorado las mercancías importadas, indicándole, además, que los antecedentes y argumentos expuestos no fueron suficientes para disipar la duda razonable no permitiendo sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado en esta transacción, por lo que procedió a sustituir el valor declarado "por aplicación del método de último recurso del acuerdo del valor GATT/OMC, además de liquidaciones de "multa denuncia" y "multa cargo", que arrojan las sumas de \$1.031.607 y \$2.603.139, respectivamente.

- 6. Aduce que el valor declarado corresponde efectivamente al precio pagado por el automóvil y está en consonancia con el valor de mercado del bien, pues el precio final del producto depende de su funcionalidad y estado de conservación, y como es lógico, tiene un valor de mercado muy distinto el automóvil que cuente con todas sus partes originales y que este en perfectas condiciones cometidas y funcionales, respecto de aquel que se adquiere únicamente como elemento de colección o incluso de desarme.
- 7. Añade que el automóvil en cuestión puede ser encontrado en el mercado en las mismas páginas web indicadas por la reclamada desde precios tan bajos como USD \$5.800 y hasta por sobre USD\$99.000, por ello no le extraña que Aduana haya detectado precios por sobre el pagado, sin considerar el estado de conservación y situación específica del vehículo de su mandante, el cual según consta en informe técnico emitido por el Club de automóviles Antiguos de Chile, se encuentra Conservado y su estado es Regular y que, además, depende de la capacidad negociadora de las partes, prueba de ello es que el anuncio de venta del vehículo contemplaba un precio de USD \$14.500, que fue rebajado durante las negociaciones.
- **8.** Finalmente, señala que el cargo reclamado adolece de un serio error de apreciación al momento de haber sido formulado, por cuanto, de haberse atendido de manera más detallada a la clase de bien que se importa, la reclamada habría concluido que el precio efectivamente pagado y declarado, corresponde fielmente al valor de mercado de la especie.
- **9.** Conforme todo lo anterior, solicita se deje sin efecto el Cargo N°527365, aprobado por Resolución N°1623 y las multas que le fueron impuestas con ocasión de tal cargo y, en subsidio, para el caso improbable que se estimara su procedencia, se sirva disponer la rebaja prudencial de las sumas de dinero que se impone pagar a través del acto impugnado.

Que a fojas 103, compareció la letrada doña Valeria Pino Fuentes, en representación del **SERVICIO DE ADUANAS ADMINISTRACIÓN DE SAN ANTONIO**, ambos domiciliados para estos efectos en calle Angamos N°1190, San Antonio, V Región, solicitando el rechazo del reclamo en atención a las siguientes consideraciones:

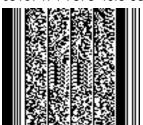
**1.** Señala que con fecha 06.11.2018, se aceptó a trámite la Declaración de Ingreso N°3690157559-7 (DIN), diligenciada por el Agente de Aduanas don



Timbre Electrónico

Fernando Guerra Godoy, amparando mercancía consistente en un automóvil convertible bencinero, marca FORD, modelo Thunderbird, año 1955, color verde, automático, valor FOB unitario de US\$12.846.21.

- 2. Indica que en virtud de la potestad fiscalizadora que la ley le otorga al Servicio Nacional de Aduanas, en revisión a posteriori se constató que los precios declarados por el importador eran inferiores respecto de los precios de transacción de mercancía similares, provenientes del mismo país de origen, del mismo tipo y la misma partida arancelaria, otros importadores, en un periodo de tiempo aproximado y aceptados por Aduanas.
- 3. Manifiesta que mediante Oficio Ordinario N°579 de fecha 23.02.2018, se notificó al importador la aplicación del Procedimiento de Duda Razonable, conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, y le fueron requeridos antecedentes que acreditaran que el valor declarado ante este Servicio representaba efectivamente el valor de transacción de la mercancía importada, otorgándole un plazo de 15 días hábiles para ello.
- 4. Añade que el reclamante dio respuesta a dicho requerimiento con fecha 15.03.2018, a través del Registro O.I.R.S N°2667, aportando una serie de antecedentes, a saber, copia de la Declaración de Ingreso y pago de los derechos de aduana, copia del cheque emitido por el Banco Wells Fargo, copia de la cartola bancaria, informe técnico Club Automóviles de Chile, pagina web de la publicación del vehículo y 2 sitios web de vehículos similares; agregando que, revisados y analizados estos antecedentes, no permitieron sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado en la transacción, toda vez que, de estos se coligen ciertas discrepancias que evidencian la existencia de una subvaloración del valor declarado ante el Servicio, por ello, se procedió a la formulación del Cargo N°527365 aprobado mediante Resolución N°1623 de fecha 04.04.2018.
- **5.** Expone que el cargo impugnado, se encuentra debidamente fundado, y que fue emitido con estricto cumplimiento a la normativa que regula las facultades de Aduanas para proceder a la valoración de las mercancías.
- 6. Luego de indicar la normativa legal, señala que ante la discrepancia del valor declarado por el importador con los valores corrientes del mercado del vehículo objeto de esta reclamación, se recurrieron a tres bases virtuales, conforme lo establecido en el Capítulo II, numeral 8.22 sobre vehículos motorizados, el cual señala que "Cuando no exista un precio realmente pagado o por pagar o cuando existiendo, surja una duda razonable respecto de su valor, podrá servir como base de valoración el método del "último recurso", así por ejemplo podrá recurrirse a los precios corrientes de mercado de vehículos usados, contenidos en catálogos o revistas especializadas, internacionales o nacionales que se dispongan en nuestro país, o en otras bases virtuales similares".
  - 7. Indica que, para la formulación del respectivo cargo, fueron



Timbre Electrónico

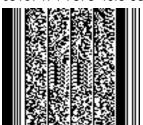
analizados los documentos contenidos en la respectiva carpeta de despacho, así como los documentos acompañados por el importador en respuesta al procedimiento de duda razonable, constatándose en ellos ciertas inconsistencias, por ejemplo, la factura acompañada bajo la nomenclatura BILL OF SALE, se encontraba sin codificación y sin mayores antecedentes respecto del emisor, la cual resulta inconsistente con lo señalado en la Declaración Jurada del Packing, que hace referencia expresa a la existencia de la Factura N°C-6589 de fecha 23.05.2017, y que pese a constituir un documento base para la confección de la Declaración de Ingreso y ser esencial para la determinación del valor de transacción, no fue acompaña por el reclamante en la carpeta de despacho ni en los antecedentes aportados durante el procedimiento de fiscalización a posteriori.

- 8. Expone además que, el Informe Técnico N°17.040 emitido por el Club de Automóviles Antiguos de Chile acompañado por el reclamante, contiene en su numeral 3 un set de tres fotografías del vehículo en cuestión, las que permiten observar las condiciones de mantenimiento del mismo. Por su parte, en el numeral 4 se precisa que existen cuatro tipos de estados de conservación para este tipo de mercancías a saber: malo, regular, bueno y excelente, indicando que dicho vehículo se encuentra en "estado de conservación regular", por lo que teniendo en consideración dicho informe y los valores revisados para realizar la comparación y posterior ajuste, es posible constatar que los valores actuales, promedios en dólares americanos según su categoría y estado de conservación oscila entre los US\$65.900 y los US\$26.500 USD, pudiendo afirmarse que el valor declarado en la Declaración de Ingreso no se ajustó a los valores corrientes del mercado.
- **9.** Añade que, para el cálculo del ajuste del valor aduanero, se consideró el valor de transacción más bajo, entre los tres comparables indicados en el Ordinario N°579 de fecha 25.02.2018, mediante el cual se notificó el procedimiento de Duda Razonable.
- 10. Finalmente, señala que la reclamante no acreditó de manera fehaciente, a través de los antecedentes contenidos en la respectiva carpeta de despacho ni con los nuevos antecedentes aportados durante el procedimiento de fiscalización a posteriori, el valor de transacción declarado ante el Servicio, dentro del plazo concebido de conformidad a la ley, y en virtud del análisis efectuado a los documentos tenidos a la vista es posible concluir que la actuación aduanera en orden a determinar nuevo valor y, por ende, la nueva base impositiva se ajustó plenamente a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes sobre la materia.
- **11.** Conforme todo lo anterior, solicita se rechace el reclamo de autos, con expresa condena en costas.

### Los Antecedentes del Proceso:

A fojas 101, se tiene por interpuesto el reclamo.

A fojas 114, se tiene por evacuado el traslado y contestado el reclamo.



Timbre Electrónico

A fojas 116, cita a Audiencia de Conciliación.

A fojas 118, escrito de la parte reclamante delegando poder, el que se provee a fojas 119.

A fojas 119, Acta de Audiencia de Conciliación.

A fojas 120, certificación Sra. Secretaria Abogada (S) del Tribunal.

A fojas 121, se recibe la causa a prueba.

A fojas 124, escrito de la parte reclamante solicitando se tenga presente y oficios, el que se provee a fojas 127.

A fojas 129, Oficio Nº181-2018.

A fojas 131, escrito de la parte reclamada asumiendo patrocinio y acompañando documentos, el que se provee a fojas 139.

A fojas 146, a sus antecedentes respuesta a Oficio Nº181-2018.

A fojas 148, escrito de la parte reclamante solicitando se tenga presente, el que se provee a fojas 150.

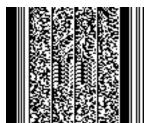
A fojas 152, cita a las partes a oír sentencia.

## Los Documentos Siguientes:

A fojas 12 a 13, copia Oficio Ord. N°0579/25.02.2018; a fojas 14, copia Oficio N°1028/06.04.2018; 15 a 16, copia Formulario de Cargo N°527365; a fojas 17, copia detalle liquidación; a fojas 18 a 29, copia correos electrónicos; a fojas 29 a 30, copia Declaración de Ingreso N°3690157559-7; a fojas 31 a 32, copia cheque Well Fargo Bank; a fojas 33, copia boletas; a fojas 34 a 36, copia bill of lading; a fojas 37, copia Original Certificate N° TF-11,675; a fojas 38, copia certificate of title for vehicle; a fojas 39, copia autorización de American Trading Inc.; a fojas 40, copia letter of intent; a fojas 41, copia Factura Electrónica N°000504605; a fojas 42, copia bill of lading; a fojas 43 a 44, copia certificate of title for vehicle; a fojas 45, copia transaction history; a fojas 46 a 48, copia Informe Técnico N°17040; a fojas 49 a 98, copias avisos de páginas web; a fojas 99 a 100 vuelta, copia mandato judicial; a fojas 123, comprobante de notificación; a fojas 130, comprobante de notificación; a fojas 132 a 138, copia Informe Técnico Subdepartamento de Valoración, Cargo N°527365/2018; a fojas 141 a 142, Club de Automóviles Antiguos de Chile; a fojas 143 a 145 vuelta, copia respuesta Oficio181-2018.

## **CONSIDERANDO:**

- 1. Que a fojas 1, compareció la parte reclamante ya individualizada en el proceso, quien dedujo su acción conforme a las consideraciones antes ya referidas y a las cuales nos atenemos.
- **2.** Que a fojas 103, compareció la parte reclamada antes individualizada, quien contestó el reclamo en virtud de las consideraciones ya referidas y a



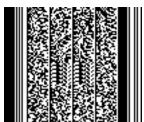
Timbre Electrónico

las cuales también nos atenemos.

#### I. HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

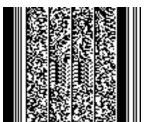
- **3.** Que conforme aparece del reclamo de fojas 1 y contestación de fojas 103, como de sus respectivos antecedentes acompañados, no ha sido objeto de controversia en el período de discusión:
- **a)** Que la reclamante, mediante Declaración de Ingreso N° N°3690157559-7 (DIN), de fecha 06.11.2017, importó al país desde Estados Unidos, un vehículo motorizado marca Ford, modelo Thunderbird del año 1955, convertible, bencinero, color verde, tres puertas, automático, valor FOB total de USD \$12.846,21.
- b) Que mediante Oficio Ordinario N°579 de fecha 23.02.2018, Aduanas informó al importador el ejercicio del procedimiento de la duda razonable, dispuesto en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, respecto de la veracidad y exactitud del valor declarado en la mencionada DIN, atendido los siguientes fundamentos:
- i. Teniendo presente la revisión de la documentación de base, correspondiente a la DIN que se indica a continuación, tramitada por el Agente de Aduanas Sr. Fernando Guerra Godoy, se ha observado que para el precio consignado correspondiente al Ítem 1, existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado.
- ii. El procedimiento de la duda razonable se efectúa a dicha DIN, que ampara 01 unidad correspondiente a un AUTOMOVIL CONVERTIBLE BENCINERO; FORD; THUNDERBIRD; AÑO 1955; COLOR VERDE, 4875CC, 3 PUERTAS; AUTOMATICO, PBV 1476 KG, DISTANCIA ENTRE EJES, 2600 MM, ANTIGUO DE COLECCIÓN, COMPLETO, CON SUS ACCESORIOS VIN P5FH116234; ORIGEN USA; en donde se declara un precio FOB unitario de US\$ 12.846,21.- unidad (U-10), con un valor FOB total de US\$ 12.846,21.- factura de exportación número S/N de 28.03.2017, emitida por el proveedor extranjero Señor CARL RICHARD SCHIFFMANN, la cual fue utilizada como documento base para la confección de la citada DIN.
- iii. Se observó que el precio declarado ante la Aduana es inferior, respecto del precio de transacción de mercancías similares ofrecida por internet, provenientes del mismo país de origen, las mismas cantidades, mismo tipo y cantidad de bultos, misma partida arancelaria, otros importadores, en un periodo de tiempo aproximado y aceptados por la Administración Aduanera.

Mercancía İtem 1	Modelo	Año	Fob Unit US\$	Pág. Web
Automóvil Ford	Thunderbird	1955	26.500,00	https://classics.autotrader.com/classic-
				cars/1955/ford/thunderbird/100898744
Automóvil Ford	Thunderbird	1955	27.499,00	https://www.ebay.com7itm/1955-Ford-Thunderbird-
				Convertible-/323055442437
Automóvil Ford	Thunderbird	1955	28.000,00	https://classics.autotrader.com/classic-
				cars/1955/ford/thunderbird/100834552



Timbre Electrónico

- iv. Se notifica al importador de que dispone de 15 días hábiles a contar de la fecha de notificación de este documento, para proporcionar pruebas, argumentos y documentos que permitan sustentar la veracidad o exactitud del valor de la valoración declarada en esta transacción.
- v. Se hace presente que el plazo para responder a la duda razonable vence de conformidad al plazo otorgado en el presente oficio, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una prórroga sustentada en argumentos debidamente fundados, con a lo menos 3 días de antelación al vencimiento del plazo original.
- vi. Para estos efectos se solicita al importador comunicar o adjuntar las informaciones adicionales o documentos que se señalan a continuación:
- 1. Individualización del emisor de la factura (Nombre o razón social, Domicilio, Teléfono, fax y correo electrónico), Rol de Identificación Tributaria o número de Identificación fiscal, Individualización de la persona que autoriza la emisión de la factura o ejecutivo de ventas encargado de la operación.
  - 2. Copia del contrato de compraventa.
  - 3. Nota de pedido y constancia de su envío al vendedor extranjero.
- 4. Forma y monto del pago efectuado por las mercancías objeto de la importación (Adjuntar copia o certificado del respectivo Acreditivo o Carta de Crédito, Orden de pago o transferencia bancaria. Otro (individualizar).
- 5. Agregar en forma obligatoria, copia autorizada o certificado oficial de la Aduana de la Declaración aduanera de exportación de las mercancías ingresadas a Chile, lista de precios de exportación o cotizaciones emitidas por el vendedor o proveedor extranjero de las mercancías de que se tratan y los comprobantes contables que sustentan estas operaciones.
- 6. Cualquier otro documento o antecedente que, a juicio suyo, permita sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado o por pagar, en la transacción realizada.
- c) Que el importador dio respuesta a dicho requerimiento con fecha 15.03.2018, a través del Registro O.I.R.S N°2667, aportando una serie de antecedentes, a saber, copia de la Declaración de Ingreso y pago de los derechos de aduana, copia del cheque emitido por el Banco Wells Fargo, copia de la cartola bancaria, informe técnico Club Automóviles de Chile, página web de la publicación del vehículo y 2 sitios web de vehículos similares, los cuales, al ser revisados y analizados, a juicio de la reclamada, no permitieron sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado en la transacción, toda vez que, de estos se coligen ciertas discrepancias que evidenciaron la existencia de una subvaloración del valor declarado ante el Servicio, por ello, se procedió a la formulación del



Timbre Electrónico

Cargo N°527365 aprobado mediante Resolución N°1623 de fecha 04.04.2018.

Que, como consecuencia de la fiscalización antes descrita, el Servicio de Aduanas Administración de San Antonio emitió el Cargo aduanero N°527365/28.03.2018, atendido los siguientes fundamentos consignados en el mismo acto reclamado: "Como resultado de revisión a posteriori a las mercancías de la DIN Nº3690157559 DE 06-11-2017 que ampara un AUTOMOVIL CONVERTIBLE BENCINERO FORD THUNDERBIRD AÑO 1955 COMPLETO, CON SUS ACCESORIOS se procede a ingresar Denuncia y Cargo por Subvaloración (derechos e Impuestos dejados de percibir). Se ejercita Duda Razonable del valor mediante OF. ORD. Nº0579/25.02.2018 de conformidad a lo indicado en Articulo 69 de la Ordenanza de Aduanas, recibiendo respuesta del Importador mediante Registro 2667 del 15.03.2018 la cual contiene antecedentes y argumentos que no son suficientes para disipar la Duda Razonable y no permiten sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado en esta transacción. En cuanto a la aplicación de los métodos de valoración que contempla el Cap. Il del C.N.A., respecto a los criterios de aplicación, en razón de haber declarado un vehículo motorizado usado, se procede a aplicar el Sexto Método de Valoración, de acuerdo a lo estipulado en: Capitulo II-Sub, Capitulo II-Valoración en Aduana de las Mercancías en General 4.6.- Método del Último Recurso (artículo 7 del Acuerdo). Capitulo II- Sub. Capitulo II Valoración en Aduana de las Mercancías. Casos Especiales 8.2.2. Vehículos Motorizados Usados. Antecedentes y liquidación en expediente digital".

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS:

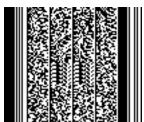
**4.** Que conforme resolución de fojas 121, se fijó el siguiente hecho sustancial, pertinente y controvertido: Efectividad de haber prescindido la reclamada del "valor de transacción" de la mercancía de autos, con infracción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

### III. NORMATIVA APLICABLE:

5. Que el artículo 69 Ordenanza de Aduanas, dispone que: "Cuando haya sido aceptada a trámite una declaración de destinación y la Aduana tenga motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado o de los documentos presentados que le sirven de antecedente, podrá, por una vez, exigir al importador que proporcione otros documentos o pruebas que acrediten que el monto declarado representa efectivamente el valor de transacción de las mercancías.

Para efectos del requerimiento a que se refiere el inciso anterior, Aduana deberá notificar por escrito al importador, precisando con toda claridad las dudas que tuviere así como los antecedentes que le han servido de fundamento a la misma.

Una vez notificado, el importador contará con un plazo prudencial, el que no podrá ser inferior a quince días hábiles contados desde la notificación de la observación y requerimiento, con el objeto de entregar la información solicitada, formular descargos si lo



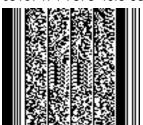
Timbre Electrónico

estima conveniente y adjuntar cualquier otro antecedente que crea necesario a objeto de acreditar el valor total del monto declarado. Este plazo podrá ser prorrogado previa petición fundada, presentada con, a lo menos, tres días de antelación al vencimiento del plazo original.

Si a consecuencia del procedimiento a que se refieren los incisos anteriores Aduana estimare procedente emitir cargos por presunta diferencia de derechos aduaneros, dispondrá de un plazo de sesenta días para emitirlo y notificarlo, contados desde la respuesta del importador o desde extinguido el plazo para efectuarla, según sea el caso. La precitada notificación deberá efectuarse por carta certificada dirigida al domicilio indicado en la destinación aduanera correspondiente, señalando expresamente el criterio asumido para la determinación del valor respectivo.

Contra la resolución a que se refiere el inciso anterior, procederá recurso de reposición administrativa, en los términos del artículo 121 de la presente ley, sin perjuicio de los recursos judiciales que fueren procedentes."

- 6. Que conforme la Decisión 6.1 del Comité del Valor de la OMC, en los casos que las Administraciones de Aduanas tengan motivos para dudar de la veracidad o exactitud del valor declarado, se estableció que: "1. Cuando le haya sido presentada una declaración y la Administración de Aduanas tenga motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados como prueba de esa declaración, la Administración de Aduanas podrá pedir al importador que proporcione una explicación complementaria, así como documentos u otras pruebas, de que el valor declarado representa la cantidad total efectivamente pagada o por pagar por las mercancías importadas, ajustada de conformidad con las disposiciones del Artículo 8. Si, una vez recibida la información complementaria, o a falta de respuesta, la Administración de Aduanas tiene aún dudas razonables acerca de la veracidad o exactitud del valor declarado, podrá decidir, teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 11, que el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a las disposiciones del Artículo 1. Antes de adoptar una decisión definitiva, la Administración de Aduanas comunicará al importador, por escrito si le fuera solicitado, sus motivos para dudar de la veracidad o exactitud de los datos o documentos presentados y le dará una oportunidad razonable para responder. Una vez adoptada la decisión definitiva, la Administración de Aduanas la comunicará por escrito al importador, indicando los motivos que la inspiran."
- 7. Que tal como lo ha reiterado el Comité del Valor de la OMC en Estudio del Caso 13.1, "Aplicación de la Decisión 6.1 del Comité de Valoración en Aduana", importador y Aduana deben "procurar reforzar el espíritu de colaboración y diálogo alentado en el Acuerdo, con miras a encontrar una solución que no perjudique ni los intereses legítimos del importador ni los de la Administración de Aduanas"
- **8.** Que el artículo 5° de la Ley N°18.525 en su inciso 1° dispone que: "La base imponible de los derechos ad valorem estará constituida por el valor aduanero



Timbre Electrónico

de las mercancías que ingresen al país. Dicho valor aduanero será determinado sobre la base del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del GATT de 1994 (en adelante Acuerdo sobre Valoración Aduanera) y del artículo 7 de esta ley (...)". A su vez, en el inciso 3° del mismo artículo se prescribe que: "Con el objeto de asegurar la uniformidad de la interpretación y aplicación del Acuerdo sobre Valoración se estará a lo que disponen dicho Acuerdo y sus Anexos. Para los efectos de ilustrar los pasajes oscuros, contradictorios o de difícil aplicación se tomará en consideración la documentación emanada del Comité Técnico de Valoración establecido en el mismo Acuerdo (...)".

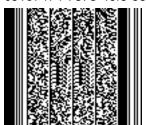
9. Que el artículo 1° del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado "Acuerdo del Valor" de la OMC, establece que: "El valor en aduana de las mercancías importadas será el valor de transacción, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, siempre que concurran las siguientes circunstancias (...)".

Que en este sentido también la Nota al artículo VII, Párrafo 2°, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, establece que "Estaría en conformidad con el artículo VII presumir que el «valor real» puede estar representado por el precio en factura, al que se agregarán todos los elementos correspondientes a gastos legítimos no incluidos en dicho precio y que constituyan efectivamente elementos del «valor real», así como todo descuento anormal, o cualquier otra reducción anormal, calculado sobre el precio corriente de competencia".

10. Que el artículo 7° del mismo Acuerdo del Valor de la OMC establece lo siguiente: "1. Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación.

El valor en aduana determinado según el presente artículo no se basará en:

- a) El precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
- **b)** Un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) El precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
  - d) Un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que



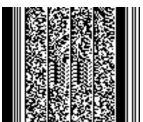
Timbre Electrónico

se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6:

- e) El precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
  - f) Valores en aduana mínimos;
  - g) Valores arbitrarios o ficticios".
- 11. Que la Nota Interpretativa del artículo 7° establecida en el mismo Acuerdo de valor antes citado, establece que: "Los métodos de valoración que deben utilizarse conforme el artículo 7 son los previstos en los artículos 1 al 6 inclusive, pero aplicados con una flexibilidad razonable en la aplicación de tales métodos conforme a los objetivos y disposiciones del Artículo 7."
- 12. Que el Anexo I de las citadas Notas Interpretativas, en su Nota General relativa a la aplicación sucesiva de los métodos de valoración, dispone: "1. En los artículos 1 a 7 se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación. El primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y las mercancías importadas se tendrán que valorar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurran las condiciones en él prescritas (...)".
- 13. Que el Artículo 17 del mismo Acuerdo de Valor, establece que "Ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo podrá interpretarse en un sentido que restrinja o ponga en duda el derecho de las Administraciones de Aduanas de comprobar la veracidad o la exactitud de toda información, documento o declaración presentados a efectos de valoración en aduana."
- **14.** Que el artículo 11 de la Ley N° 19.880, indica: "Principio de imparcialidad. La Administración debe actuar con objetividad y respetar el principio de probidad consagrado en la legislación, tanto en la substanciación del procedimiento como en las decisiones que adopte.

Los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afectaren los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio, así como aquellos que resuelvan recursos administrativos."

15. Que el artículo 41 de la misma Ley N° 19.880, establece en su inciso cuarto: "Las resoluciones contendrán la decisión, que será fundada. Expresarán, además, los recursos que contra la misma procedan, órgano administrativo o judicial ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno".



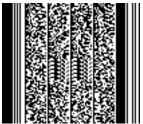
Timbre Electrónico

#### IV. EN CUANTO AL FONDO

- **16.** Que según lo ya establecido en el precedente Tercer Considerando, como del examen del cargo impugnado y antecedentes aportados al proceso a fojas 12-98, 132-138 y 141-145, constan las siguientes circunstancias:
- a) Que mediante Oficio Ordinario N°579/23.02.2018, Aduanas procedió a la fiscalización del valor declarado en la DIN Nº3690157559-7, informando al importador reclamante el ejercicio del procedimiento de la Duda Razonable, dispuesto en el artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, respecto de la veracidad y exactitud del valor declarado en la mencionada DIN, fundando la respectiva duda en que:
- i. De la revisión de la documentación de base, correspondiente a la DIN, tramitada por el Agente de Aduanas Sr. Fernando Guerra Godoy, se ha observado que para el precio consignado correspondiente al Ítem 1, existen motivos fundados para dudar de la veracidad y exactitud del valor declarado.
- ii. El precio declarado ante la Aduana es inferior, respecto del precio de transacción de mercancías similares ofrecida por internet, provenientes del mismo país de origen, las mismas cantidades, mismo tipo y cantidad de bultos, misma partida arancelaria, otros importadores, en un periodo de tiempo aproximado y aceptados por la Administración Aduanera.

Mercancía Ítem 1	Modelo	Año	Fob Unit US\$	Pág. Web
Automóvil Ford	Thunderbird	1955	26.500,00	https://classics.autotrader.com/classic-
				cars/1955/ford/thunderbird/100898744
Automóvil Ford	Thunderbird	1955	27.499,00	https://www.ebay.com7itm/1955-Ford-Thunderbird-
				Convertible-/323055442437
Automóvil Ford	Thunderbird	1955	28.000,00	https://classics.autotrader.com/classic-
				cars/1955/ford/thunderbird/100834552

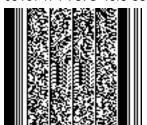
- b) Que, a efectos de despejar la duda razonable ejercida, mediante el mismo Oficio Ordinario N°579/23.02.2018, Aduanas procedió a solicitar al importador información detallada acerca de la Individualización del emisor de la factura, contrato de compraventa, nota de pedido, forma y monto del pago efectuado por las mercancías, Instrumento con las condiciones del pago, forma, vías y época del pago, copia autorizada o certificado oficial de la Aduana de la Declaración aduanera de exportación de las mercancías, lista de precios de exportación o cotizaciones emitidas por el vendedor o proveedor extranjero de las mercancías de que se tratan, publicaciones especializadas con precios de exportación de las mercancías que se importan, aplicables al mercado nacional, comunicaciones de cualquier tipo con el proveedor, anterior a la nota de pedido o las facturas, relativo a la compraventa de que se trata y cualquier otro documento o antecedente que permitiera sustentar la veracidad o exactitud del precio realmente pagado o por pagar, en la transacción realizada.
  - c) Que el importador dio respuesta a dicho requerimiento, a través



Timbre Electrónico

del Registro O.I.R.S N°2667/15.03.2018, aportando una serie de antecedentes, a saber, copia de la Declaración de Ingreso y pago de los derechos de aduana, copia del cheque emitido por el Banco Wells Fargo para el pago del precio, copia de la cartola bancaria, informe técnico Club Automóviles de Chile, página web de la publicación del vehículo y 2 sitios web de vehículos similares.

- **d)** Que dichos antecedentes, a juicio de la reclamada, no permitieron desvirtuar la duda razonable y establecer la veracidad o exactitud del precio realmente pagado en la transacción, por lo que Aduanas procedió a la formulación del Cargo Nº527365/28.03.2018 e informó al importador su determinación de prescindir o desechar el valor de transacción declarado, de la Declaración de Ingreso N°2390066046-4.
- **e)** Que, en el mismo Cargo aduanero N°527365/28.03.2018, la autoridad aduanera procedió a determinar el valor en Aduana de las mercancías valorando conforme al último recurso establecido en el artículo 7 del Acuerdo de Valoración.
- facultad legal de comprobar la veracidad o exactitud de las informaciones y declaraciones presentados a efectos de la valoración aduanera, mediante el procedimiento de la "Duda Razonable" del artículo 69 de la Ordenanza, procedió a desechar el valor declarado para luego efectuar la valoración de las mercancías del ítem respectivo de la DIN de autos conforme una nueva base de valoración aplicando el Sexto Método de Valoración o Método del Último recurso establecido en el citado artículo 7 del Acuerdo de Valoración, pero sin indicar ni mencionar los fundamentos que llevaron a la autoridad fiscal a no considerar los diversos antecedentes aportados por la reclamante en el proceso de duda razonable.
- 18. Que, conforme a lo anterior, a través del Cargo reclamado, la autoridad aduanera procedió del modo antes indicado, señalando que, por tratarse de un vehículo motorizado usado, se procede a aplicar el método citado de acuerdo a lo establecido en el Capítulo II del Compendio de normas aduaneras, Subcapítulo II, Valoración en Aduana de las mercancías, casos especiales, numeral 8.2.2. referido a vehículos motorizados usados, que establece que: "Cuando no exista un precio realmente pagado o por pagar o cuando existiendo, surja una duda razonable respecto de su valor, podrá servir como base de valoración el método del "último recurso", así por ejemplo podrá recurrirse a los precios corrientes de mercado de vehículos usados, contenidos en catálogos o revistas especializadas internacionales o nacionales que se dispongan en nuestro país, o en otras bases virtuales similares".
- 19. Que, conforme a los antecedentes precedentes, conforme a la resolución de fojas 121, la controversia ha quedado circunscrita a determinar la efectividad de haber prescindido la reclamada del "valor de transacción" de la mercancía de autos, con infracción a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
  - 20. Que, en este sentido, lo primero a considerar para resolver la



Timbre Electrónico

presente Litis es que, conforme al Acuerdo del Valor de la OMC, rige el principio de la preeminencia del Valor de Transacción establecido en el artículo 1 del Acuerdo, el que fluye con claridad de diversas normas del Acuerdo, entre éstas, la Introducción General de éste, cuando señala que ésta es "la primera base para la determinación del valor en aduana", agregando que solo si no se puede determinar el valor conforme a éste método, puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 2 a 7 del Acuerdo. A su vez, los artículos 2 a 7 inclusive, establecen métodos para determinar el valor en aduanas en todos los casos en que no pueda determinarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1".1

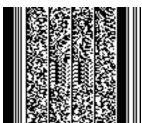
21. Que, a su vez, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo del Valor el "valor de transacción" es el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, recogiéndose de esta forma la denominada "noción positiva" del valor en aduana en contraposición a la "noción teórica" del valor en aduana, que regía con anterioridad a la entrada en vigor de este Acuerdo.

22. Que, por otra parte, conforme se desprende de la simple lectura de los artículos 1 a 7 del Acuerdo, como de lo previsto en el Anexo I numeral 1, del mismo cuerpo normativo, que contempla las Notas interpretativas; los métodos de valoración se deben aplicar de manera sucesiva, con preeminencia del valor de transacción por sobre los demás, permitiéndose sólo aplicar el segundo método de valoración en el caso que no puede determinarse éste conforme al primer método y así sucesivamente hasta llegar al método del último recurso, contemplado en el artículo 7 del Acuerdo, el que solo procede en la medida que no haya sido posible determinar el valor en aduana de la mercancía importada conforme a los diversos métodos de valoración que lo preceden.

23. Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11 inciso 2° y 41 de la 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, en cuanto los actos administrativos deben contener suficientes fundamentos legales como fácticos, siendo la motivación de éstos precisamente la exteriorización de las razones que han llevado a la Administración a resolver de una u otra forma, constituyéndose en una garantía para los administrados a efectos de que puedan examinar la legalidad de dicha actuación e impugnarla conforme los recursos y procedimientos establecidos en el ordenamiento jurídico.

**24.** Que, en este sentido, lo primero a considerar en el acto impugnado, es que de su simple lectura queda de manifiesto, que éste no se hace cargo de explicar, indicar, ni mucho menos fundamentar, por qué no se aplicó o por qué se desechó el valor de transacción, ni tampoco justifica ni indica que no ha sido posible aplicar los restantes

Documento firmado electrónicamente por don/ña Lily Paola Feliu Azzar, el 17-09-2019. Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación c51e7474-7873-40f6-954e-97a396821792

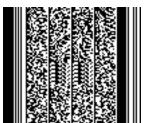


Timbre Electrónico

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Zolezzi, Daniel. Valor en Aduana (Código Universal de la OMC), 2° Edición actualizada y ampliada. 2007. Buenos Aires, Editorial La Ley, p. 33.

métodos establecidos en los artículos 2 a 6 del Acuerdo de Valor, procediéndose a aplicar derechamente el método del último recurso, con abierta infracción al principio de preeminencia del valor de transacción y al principio de aplicación sucesiva de los métodos de valoración, recogidos por el Acuerdo del Valor en análisis, siendo este motivo suficiente para acoger el presente reclamo por infracción a lo dispuesto en los artículos 1 al 6 del Acuerdo del Valor de la OMC y Anexo I, de las Notas Interpretativas del mismo cuerpo normativo, Nota General, numerales 1 a 4.

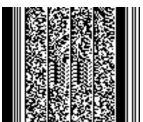
- 25. Que, sin perjuicio de lo anterior y a mayor abundamiento, a pesar de que ello no ha sido fundamento del acto impugnado, Aduanas en su contestación de fojas 103 a 113, intenta explicar y especificar que el valor declarado por el importador ante el Servicio Nacional de Aduanas, no guardaba relación con los valores corrientes del mercado para este tipo de vehículos, con características similares en cuanto al estado de conservación, marca, modelo, año de fabricación y país de adquisición, haciendo referencia a la normativa reglamentaria dictada por el Director Nacional de Aduanas en el Compendio de Normas Aduaneras, Capítulo II, subcapítulo II, numeral 8.2.2, en la cual se establecen normas para la valoración de vehículos motorizados usados, indicando que conforme a ello se recurrió a tres bases virtuales de sitios web, indicados en el Oficio Ordinario Nº0579 de fecha 25.02.2018, acompañado por el reclamante a fojas 12-13, agregando que utilizó el precio de transacción más bajo entre los tres comparables, todo lo cual tampoco se indica ni fundamenta en el acto reclamado.
- 26. Que, en este sentido, es relevante tener presente que si bien la ley aduanera, le ha entregado al Servicio de Aduanas la facultad de fiscalizar la valoración de la mercancía importada, esta potestad debe ejercerse dentro de los límites que establece el Acuerdo del Valor, no pudiendo el Servicio Fiscalizador a propósito del ejercicio de su potestad infringir las limitaciones y prescripciones que se establecen en dicho Acuerdo para cada uno de los casos.
- 27. Que, en este orden de ideas, conforme los hechos no controvertidos por las partes y lo ya establecido en los precedentes considerandos, consta que Aduanas, haciendo uso de su facultad legal de comprobar la veracidad o exactitud de las informaciones y declaraciones presentadas a efectos de la valoración aduanera, mediante el procedimiento de la "Duda Razonable" del artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, procedió, primeramente, a **Dudar del valor** declarado para, en segundo término, **Desechar** el **Valor** declarado y, finalmente, efectuar la **Valoración** de las mercancías de autos conforme una nueva base, aplicando el Método de Valoración del Último recurso, contemplado en el artículo 7 del Acuerdo del Valor.
- **28.** Que, como ya se ha señalado en los considerandos precedentes, el criterio denominado "Último Recurso", se emplea cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a los métodos de



Timbre Electrónico

valoración, según criterios razonables, compatibles tanto con los principios y las disposiciones generales del artículo VII del GATT/OMC de 1994, **sobre la base de los datos disponibles en el país de importación**, como con las disposiciones legales y normas vigentes en nuestro país sobre la materia.

- Que, conforme los antecedentes mencionados, aparece que la actuación reclamada no ha cumplido con la normativa de Valoración Aduanera de las mercancías importadas, igualmente regulada en las normas ya citadas, que exigen determinados requisitos y presupuestos que deben cumplirse para que Aduanas pueda, luego de prescindir del Primer Método de valoración, recurrir sucesivamente a cada uno de los siguientes métodos hasta encontrar el primero que permita determinarlo, todo lo cual no ha sido expresamente consignado en el Cargo cuestionado, conforme lo exige el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, por cuanto no se indican ni se explican los motivos que hacen procedente la aplicación del Sexto Método de Valoración.
- **30.** Que, por otra parte, y a mayor abundamiento, la valoración efectuada conforme al Método del Último recurso reconoce ciertas limitaciones en su aplicación, señaladas en el artículo 7.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, dentro de las cuales cabe destacar las establecidas en las letra c) y e) del citado artículo 7.2, en cuya virtud e*l valor en Aduana determinado según el criterio del "Último Recurso", no se basará en "el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador" ni tampoco se basará en el "precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación".*
- 31. Que, en este sentido, el acto impugnado no contiene fundamentos en los cuales se explique e indique la fuente de la valoración efectuada por Aduanas conforme al Método de Valoración del último recurso, lo cual resulta improcedente por cuanto vulnera la necesaria y debida fundamentación que deben contener los actos administrativos, conforme a lo dispuesto en los artículos 11 inciso 2° y 41 de la 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.
- 32. Que, no obstante que no resulta procedente aceptar que la fundamentación del acto administrativo se complemente con actos posteriores, tales como la contestación efectuada por la reclamada en este procedimiento, por cuanto ello, además de imposibilitar o dificultar el control judicial de los motivos del respectivo acto administrativo, impide conocer la justificación del mismo y, por tanto, impide o dificulta determinar si éste se ha otorgado con respeto al principio de legalidad, es relevante destacar que la misma reclamada ha reconocido en su contestación que los valores utilizados para determinar el valor en aduana de la mercancía materia de este reclamo fueron extraídos de las siguientes tres páginas web indicadas en el Oficio Ordinario N°579/23.02.2018,



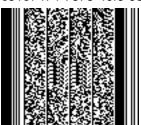
Timbre Electrónico

eligiéndose de éstas la de menor valor:

Mercancía Ítem 1	Modelo	Año	Fob Unit US\$	Pág. Web
Automóvil Ford	Thunderbird	1955	26.500,00	https://classics.autotrader.com/classic-
				cars/1955/ford/thunderbird/100898744
Automóvil Ford	Thunderbird	1955	27.499,00	https://www.ebay.com7itm/1955-Ford-
				Thunderbird-Convertible-
				/323055442437
Automóvil Ford	Thunderbird	1955	28.000,00	https://classics.autotrader.com/classic-
				cars/1955/ford/thunderbird/100834552

33. Que, en este sentido, aún si se considera lo indicado por la reclamada en su contestación, también se concluye que la determinación del valor en aduana efectuada por la reclamada en el Cargo impugnado, se efectuó infringiendo también lo dispuesto en el artículo 7 del Acuerdo del Valor, por cuanto si bien en éste se permite que la valoración se efectúe conforme a "criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones del Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994 sobre la base de datos disponibles en el país de importación", este amplio campo de acción, tiene como límites las prohibiciones establecidas en el mismo artículo, entre las cuales destaca la que impide utilizar "el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador" como también aquella que no permite utilizar el "precio de mercancías vendidas para la exportación a un país distinto del país de importación"; todo lo cual ha sido infringido por la reclamada en el acto impugnado, por cuanto conforme consta de las direcciones de las páginas web citadas, éstas no corresponden a datos disponibles en el país de importación y claramente se refieren a precios de mercancías vendidas en el país de exportación u otro distinto al país de importación, contraviniendo abiertamente los límites establecidos en el artículo 7 del Acuerdo del Valor, no constando tampoco en ninguna parte que éstos sean "valores aceptados por la Administración Aduanera", como erróneamente lo señala la reclamada en su Oficio N°579 de fojas 12-13.

**34.** Que, consecuente con las consideraciones precedentemente expuestas, resulta forzoso concluir que el procedimiento aplicado al cargo materia de autos, no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 1 a 7 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, toda vez que la actuación reclamada, por una parte, no fundamenta la conformación del valor aduanero, no indica ni explica, los motivos de por qué no fue posible aplicar los métodos siguientes de mercancías idénticas, mercancías similares, método deductivo, valor reconstruido y aplica, finalmente, el último recurso, transgrediendo abiertamente el artículo 7 antes citado, como así también los criterios del Comité del Valor de la OMC (Estudios 1.1 y su suplemento), disposición que prohíbe expresamente que al determinar el valor en aduana, conforme lo dispuesto en dicho artículo, éste se base en "el precio de mercancías en el



Timbre Electrónico

mercado nacional del país exportador".

35. Que atendido lo expuesto y las faltas precedentemente constatadas, es posible concluir necesariamente que el acto reclamado de fojas 15-16 no cumple con las exigencias establecidas en los artículos 11 inciso 2° y 41 de la Ley N°19.880, careciendo así de la motivación necesaria para sustentar la decisión allí adoptada, e infringe además lo dispuesto artículo 69 de la Ordenanza de Aduanas, artículo 5° de la Ley N°18.525, artículos 1 a 7 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, denominado "Acuerdo del Valor" de la OMC, Nota al artículo VII, Párrafo 2°, del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, Decisión 6.1 del Comité del Valor de la OMC, regulada mediante Resolución N°1300/2006 del Director Nacional de Aduanas e instrumentos emanados del Comité de Valoración en Aduana, bastando solo estas consideraciones para dejar sin efecto el cargo reclamado.

36. Que, en este sentido, es importante considerar que las potestades administrativas que concede la ley en materia de valoración al Servicio de Aduanas, deben ejercerse con estricto apego a la juridicidad, respetando el marco jurídico en el cual éstas han sido concedidas, por lo que habiéndose emitido el cargo reclamado con abierta infracción a la ley 19.880 y al Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, derivando ello en una errónea conformación del valor aduanero de las mercancías materia de autos y no existiendo otras probanzas graves, precisas y concordantes que conduzcan lógicamente a una conclusión diversa, este sentenciador deberá acoger la reclamación de autos, lo que así se declarará.

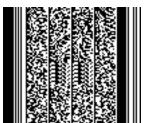
## V. CONSIDERACIONES FINALES.

37. Que en virtud de todo lo anteriormente desarrollado, examinadas las actuaciones de autos según lo ya establecido, apreciando la prueba del proceso de acuerdo a las reglas de la sana crítica, conforme lo dispuesto en el artículo 128 de la Ordenanza de Aduanas, de la aplicación del razonamiento jurídico y reglas de la lógica, como también por la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de los antecedentes de autos, se acogerá el reclamo de autos, por lo que así se declarará, siendo innecesario pronunciarse sobre los demás hechos, peticiones y sus respectivas probanzas por ser incompatibles con lo resuelto y no haber servido de fundamento al presente fallo.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 122 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

### SE RESUELVE:

HA LUGAR AL RECLAMO de fojas 1. DÉJESE SIN EFECTO
la actuación reclamada CARGO N° 527365 emitido por el Servicio de Aduanas
Administración de San Antonio.



Timbre Electrónico

2. Conforme lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, NO SE CONDENA EN COSTAS a la reclamada vencida, por no haber sido solicitadas éstas.

NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE oportunidad, en su CERTIFÍQUESE y ARCHÍVESE. DÉJESE testimonio. DESE aviso.

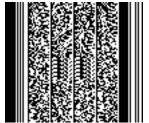
> **RUC** 18-9-0000479-2

RIT GR-14-00060-2018

PRONUNCIADA POR LA JUEZA (S) DEL TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE VALPARAÍSO DOÑA **LILY PAOLA FELIÚ AZZAR**. AUTORIZA LA SECRETARIA ABOGADA (S) DOÑA **TATIANA VARAS YUPATOVA**.

#### **DISTRIBUCIÓN**:

- -Expediente -Reclamante
- -Libro de sentencias



**Timbre Electrónico**